

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-132/2015

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO: ISRAEL HERRERA SEVERIANO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-087/2015, que confirmó el resultado del cómputo municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; y



HECHOS DEL CASO

- I. Presentación del juicio de inconformidad. El dieciséis de junio del dos mil quince, la parte actora, presentó su juicio de inconformidad ante el Comité Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán.
- 1. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El seis de julio de dos mil quince, el tribunal electoral local, resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-087/2015, en la cual determinó lo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma el resultado del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social."

- 2. Notificación de la resolución. En siete de julio siguiente, fue notificada la resolución recaída al expediente TEEM-JIN-087/2015, a la parte actora.
- II. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral. El once de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



III. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-132/2015; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2921/15.

IV. Radicación. Mediante proveído de quince de julio del dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó la radicación del presente juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Tercero interesado. El mismo quince de julio, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió escrito de tercero interesado del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral Municipal de Panindícuaro, Michoacán, presentado ante la autoridad responsable, el catorce de julio del presente año; así como diversos documentos relacionados con el trámite de ley del presente juicio.

VI. Admisión y requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil quince, la Magistrada Instructora admitió el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y requirió al Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación.



VII. Cumplimiento de requerimiento. El diecinueve de julio de dos mil quince, se recibió el oficio IEM-SE-6097/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por acuerdo de diecisiete de julio del mismo año, y remite la documentación solicitada.

VIII. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de julio del presente año, la Magistrada Instructora, requirió diversa documentación al Instituto Electoral de Michoacán.

IX. Cumplimiento al requerimiento. El veintitrés de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio IEM-SE-6121/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo del veinte de julio del presente año.

X. Admisión de pruebas supervenientes. El trece de agosto de dos mil quince, mediante proveído, la Magistrada Instructora, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora como supervenientes y ordenó diligencia de desahogo de una unidad de USB, para el día catorce de agosto siguiente, a las diez horas.

XI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; la cual se emite con base en los siguientes:



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Luis Alberto Solís Alcocer, como representante propietario del Institucional Partido Revolucionario ante Municipal de Panindícuaro, Michoacán, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el seis de julio de dos mil quince, relativa al juicio de inconformidad, registrado bajo el número TEEM-JIN-087/2015, mediante la cual confirmó el resultado del cómputo municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; entidad federativa que corresponde a la



circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
- b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el seis de julio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el siete de julio siguiente (foja 381 y 382 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio del año en curso, y si del escrito de presentación de la demanda (foja 5



del cuaderno principal) aparece que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el once de julio de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, Luis Alberto Solís Alcocer, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Instituto Municipal del Electoral de Michoacán Paníndicuaro, tiene reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable informe en su circunstanciado.

- d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido Revolucionario Institucional, la parte que presentó el juicio de inconformidad que dio origen al presente juicio.
- e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, fracción I y II, 39, 41, fracciones V y VI, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 16, 17, 21, 22 párrafo tercero y 69, fracciones V y IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.



Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97, cuyo rubro es: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales pudiera infringir se algún precepto constitucional en materia electoral.

g) Violación determinante. Se encuentra satisfecho este requisito porque la diferencia entre primer y segundo lugar en ese ayuntamiento, es de diecinueve votos, según se desprende del acta de cómputo de la elección de ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Panindícuaro, y tomando en consideración la votación de las dos casillas que el actor pretende que se anulen, si se declararan fundados sus agravios y se decretara la nulidad de la votación recibida en esas casillas, la consecuencia sería modificar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal, revocar la constancia de mayoría otorgada a la formula postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y otorgar la constancia a la planilla postulada por los Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



como se evidencia en el cuadro que se inserta a continuación:

PARTIDOS Y COALICIONES	ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	VOTOS RECIBIDOS EN LA CASILLA 1418 E1	VOTOS RECIBIDOS EN LA CASILLA 1415 B	RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CASO DE ANULAR LA VOTACIÓN RECIBIDA EN ESAS CASILLAS
(a) 27	4,054	32	139	3,883
Ż Pi 💆 🐃	4,073 ,	54	145	3,874

h) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que existe un plazo fatal, para resolver el presente asunto, toda vez que los integrantes del ayuntamiento de Michoacán, toman posesión de su cargo, el día primero de septiembre de este año, por lo que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, esta Sala Regional sí podría atender su pretensión, consistente en que se revoque la sentencia emitida por el tribunal electoral local, para efecto de que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas 1418 Extraordinaria 1 y 1415 Básica, de la elección del ayuntamiento de Paníndicuaro, Michoacán, en consecuencia modificar el cómputo y ordenar la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en común con el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que existe un tiempo pertinente para emitir un fallo, tomando en consideración que las resoluciones emitidas por este órgano resolutor, pueden ser recurridas ante otra instancia.



En consecuencia, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

En cuanto al escrito de tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se admite el escrito respectivo, al advertirse que fue interpuesto por parte legítima, además de que fue presentado de manera oportuna, por quien manifiesta un interés contrario al partido actor.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con el número TEEM-JIN-087/2015, en la cual determinó, confirmar el resultado del cómputo municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución



combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la debe estar vinculada y corresponder cual planteamientos de legalidad constitucionalidad 0 efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¹ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o efectivamente planteados constitucionalidad en correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se havan hecho valer.

Ahora bien, los agravios de los que se duele la parte actora son los siguientes:

- 1. La indebida interpretación y motivación en relación al artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Michoacán de Ocampo, pues la responsable no cumple con la debida fundamentación y motivación legal en la determinación errónea de no anular la votación recibida en la casilla 1418 Extraordinaria 1.
- 2. Por cuanto hace a la indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte actora respecto de la casilla 1418 extraordinaria 1, lo que trasgredió el principio de exhaustividad, al no adminicular las pruebas aportadas y concatenar los indicios esgrimidos por el actor en su juicio de inconformidad, aduce lo siguiente:

Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



- Que el Tribunal Electoral de Michoacán les asignó el valor de documentales privadas a las certificaciones públicas expedidas por Agustín Madrigal León, en comparación con las aportadas por el tercero interesado, con las que pretendía demostrar que el citado ciudadano, no era Encargado del Orden, lo cual no altera la naturaleza de documental pública, pues en todo caso su validez debe demostrarse en un juicio específico.
- Que la autoridad responsable, no le concede valor probatorio alguno a las pruebas aportadas, que de manera subjetiva, vaga e imprecisa justifica su resolución, pero que no existe un argumento de peso por el que niegue el valor probatorio a las documentales aportadas.
- En relación à las constancias citadas, dice que las personas que acudieron а solicitar certificaciones son de la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, y que no tenían conocimiento de ningún cambio del encargado del orden, tan es así, que en los días nueve y doce de junio de este año, acudieron a la oficina en la que se encuentra la encargatura del orden a solicitar los servicios de quien para ellos es el funcionario municipal, que expide las certificaciones y cualquier documento relativo a la comunidad, y los dos días que acudieron siempre encontraron a Agustín Madrigal León y no a Jaime Rodríguez Hernández, a quien dice la autoridad municipal de Panindícuaro que es el encargado del orden, además que el sello que se



impregnó al calce de las certificaciones base de su inconformidad, estaba bajo el poder y resguardo de Agustín Madrigal León.

- Que el partido que compareció como tercero interesado fabricó las documentales con las que pretende restar valor a las expedidas por el encargado del orden, entre ellas, el acta de asamblea en donde se elige al nuevo funcionario, a la cual no se anexa renuncia alguna del dimitente, asimismo menciona que llama la atención que siendo una elección de la autoridad comunitaria solamente hayan acudido cuarenta y tres personas, siendo que en la comunidad según el INEGI habitan ciento setenta y siete, lo que considera es sospechoso, siendo que las personas asistentes dudosamente representan el 24% de los habitantes, además que no anexan ninguna credencial de elector para demostrar su vecindad, o su mayoría de edad para participar en el ejercicio plebiscitario.
- Que las credenciales a nombre del encargado de orden y la lista de raya, son documentales manipulables por la autoridad municipal, pues es claro y evidente que a ese nivel se puedan desarrollar ese tipo de conductas sin que traiga aparejada alguna consecuencia jurídica.
- Que la autoridad responsable paso por alto un aspecto fundamental en materia probatoria tratándose de aspectos electorales, el que se refiere a la inmediatez de la prueba, en el caso de las pruebas aportadas por el tercero interesado, ya que cuestiona el hecho de que no exhibieron



documentales públicas que obren en el archivo de la propia encargatura del orden y no documentos que la autoridad municipal puede manipular.

- Que las diligencias realizadas por la autoridad jurisdiccional local, no eran las idóneas, en relación a la diligencia que ordenó el Magistrado Instructor, para notificar de manera personal al encargado del orden, misma que no pudo ser realizada, según certificación levantada por el actuario habilitado para ello, por lo que a su parecer, resulta evidente que hubo manipulación sobre las personas a efecto de que impidieran al funcionario judicial llevar a cabo la diligencia, y que se aprecia que los funcionarios del ayuntamiento evitaron el contacto con el ciudadano Agustín Madrigal León, el partido actor considera que el tribunal debió ordenar el traslado del archivo de trámite de la encargatura del orden de Ojo de Agua de Señora, o bien hacer interpelado a los habitantes de la comunidad al azar tal y como se hizo con las testimoniales pasadas ante la fe del Notario Público número 95 con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, las cuales no les otorgo valor probatorio, sin embargo la autoridad jurisdiccional inadvirtió que es el fin de la prueba es que las personas le dijeran al fedatario quien es la persona que ellos reconocen como encargado del orden, no que se diera fe de si lo era o no.
- Que la responsable debió haber valorado las pruebas aportadas en su conjunto, ya que concatenadas entre sí, evidencian la grave irregularidad llevada a cabo durante el proceso



electoral y la jornada electoral de la elección en el municipio de Panindícuaro, Michoacán, pues de un estudio simple y sencillo se puede determinar, que dichas irregularidades encuadran en el supuesto jurídico 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, relacionado con la nulidad de una elección.

Que la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1418 Extraordinaria 1, toda vez que quien fungió como representante del Partido del Trabajo en esa casilla, ostenta el cargo de Encargado del Orden de la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, situación que provocó presión en el electorado, y que para llegar a esa conclusión sólo tomo en cuenta las pruebas aportadas por el tercero interesado, así como las remitidas por la autoridad municipal, dòtando las primeras de valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas y las otras como simples indicios, y que no tomó en cuenta las pruebas supervenientes aportadas por el accionante, de igual manera desestimó las documentales consistentes en las constancias de vecindad del nueve y doce de junio del presente año, y la constancia de hechos de mismo doce, éstas últimas aduciendo la responsable que "no pueden surtir sus efectos jurídicos ni obtener el alcance que pretende su oferente, porque en todo caso, carecerían de validez al no haber sido emitidos por quien ya no tenía la calidad de Encargado del Orden en la comunidad de mérito;



de ahí que sean insuficientes para demostrar la causal de nulidad invocada":

- Que existen en el expediente documentales púbicas y privadas que se contradicen entre sí, respecto al hecho de que Agustín Madrigal León, siguiera siendo Encargado del Orden de la multicitada comunidad Ojo de Agua de Señora, el día de la jornada electoral donde fungió como representante del Partido del Trabajo en la casilla 1418 extraordinaria 1.
- Afirma que el acta de asamblea por la cual se sustituyó a Agustín Madrigal León por Jaime Rodríguez Hernández, como Encargado del Orden, debió considerarse ilegal por diversas razones, una de ellas es que Jaime Rodríguez Hernández, no era el suplente del servidor público, y por otro lado que no se siguió el procedimiento para la realización de esa asamblea, desde la expedición de la convocatoria y su anuncio.
- Ahora bien, por cuanto hace al indicio que le generó a la responsable la copia simple del oficio de cuatro de mayo de dos mil quince, signado por el representante del Partido del Trabajo, dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por el que le solicitó su opinión respecto a la acreditación de Agustín Madrigal León, comò representante de dicho instituto político; así como la contestación a ese oficio de la Secretaria de dicho Consejo, por el que manifiesta su conformidad para la designación del citado ciudadano, dicha situación le agravia, ya que de las actas de nacimiento presentadas se demuestra que



el representante del Partido del Trabajo el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, guardan una relación de filiación, por lo que el contenido y veracidad de esos documentos se encuentra entredicha, dichas pruebas que no fueron admitidas por la autoridad responsable, al no ser consideradas como supervenientes.

- 3. Se agravia de la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad responsable, al momento de analizar sus agravios, ya que por un lado lo resuelto no corresponde con los agravios expresados por el partido político actor, y por otro, no adminiculó las pruebas aportadas, limitándose a señalar que las manifestaciones que esgrimen se sustentan en expresiones subjetivas y genéricas, las que se infieren sin base objetiva, negándole valor probatorio al escrito de protesta presentado por nuestro representante, tampoco analiza de manera clara y sucinta las testimoniales y pruebas técnicas.
- 4. Por último, hace referencia a que el tribunal electoral local, debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1415 Básica, toda vez que se impidió, sin causa justificada, el derecho al ejercicio del voto a los ciudadanos, ya que la recepción de la votación comenzó a las ochos horas con veinte minutos, es decir, con veinte minutos de retraso, y que dicha autoridad realizó una indebida motivación e interpretación de la norma.



QUINTO. Estudio de fondo. Cabe resaltar como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este tribunal constitucional en materia electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en diverso orden al señalado por el actor, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



Precisado lo anterior, procede el análisis de los agravios que hace valer el actor en el presente asunto.

En primer término se analizaran dada la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3, para enseguida proceder al análisis de manera individual del marcado con el numeral 4.

El partido actor aduce en los citados agravios (1, 2 y 3), que la autoridad responsable no cumple con la debida fundamentación y motivación, que la lleva a no anular la votación recibida en la casilla 1418 Extraordinaria 1, por la causal de nulidad referente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación; asimismo, se duele, esencialmente, de la indebida valoración de las pruebas aportadas que aportó en aquella instancia, lo que a su juicio, trasgredió el principio de exhaustividad, al no adminicular las pruebas aportadas y concatenar los indicios esgrimidos.

Los agravios vertidos por el partido político actor son parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes, y el resto inoperantes.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario referirnos al caudal probatorio que tuvo a su alcance el tribunal responsable y que lo llevó a desestimar la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la ley adjetiva electoral local:



PRUEBAS OFRECIDASPOR ELPARTIDO ACTOR EN LA PRIMERA INSTANCIA	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL TERCERO INTERESADO	PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS POR EL ACTOR	PRUEBAS RECABADAS POR EL TRIBUNAL LOCAL
Certificaciones que solicitó se realizaran al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Panindícuaro, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 Extraordinaria 1.	Copia certificada de la renuncia del C. Agustín Madrigal León, de Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, en Panindícuaro, Michoacán (la cual no fue adjuntada a la demanda, según se aprecia de los documentos que recibió el	(29 de junio) Acta destacada fuera de protocolo número 93, levantada por el licenciado Xavier Emmanuel Patiño Oceguera, Notario Público Número 4, de fecha 24 de junio de 2015, en la que se asientan testimoniales notariales de diversos ciudadanos, vecinos y originaros de la Comunidad de Ojo de Agua, del municipio de Panindícuaro.	Escrito de fecha 29 de junio de 2015, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Panindicuaro, Michoacán, por medio del cual informa que el C. Agustín Madrigal de León, desempeñó el cargo de Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, del 15 de mayo de 2013 al 2
Dos certificaciones originales y/o constancias de vecindad expedidas por el señor Agustín Madrigal León, en su calidad de Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, Municipio de Panindícuaro Michoacán.	tribunal local). Copia certificada de acta de asamblea en la cual se informó a la comunidad de la renuncia de la Encargatura del Orden del C. Agustín Madrigal León, en la Comunidad Ojo de Agua de Señora, del municipio de Panindícuaro, Michoacán.		de marzo de 2015. Copia certificada del Acta de Asamblea mediante la cual se llevó a cabo la sustitución por Jaime Rodríguez Hernández y la lista de asistencia a dicha Asamblea.
Constancia original en la que el Encargado del Orden, atestigua una autorización entre particulares de la comunidad.	Copia certificada de la solicitud de opinión al Comité Municipal sobre la incorporación del C. Agustín Madrigal León, como representante de Partido del Trabajo.	(29 de junio) Tres actas de nacimiento a nombre de los ciudadanos José Mario Ortega Ruíz, Efraín Ortega Ruiz y Antonio Efraín Ortega Andrade, expedidas por el Registro Civil de Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia certificada de las credenciales de Agustín Madrigal de León y Jaime Rodríguez Hernández que los acredita como Encargados del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, el último con fecha 2 de



			do 201E
Original de acta destacada fuera del protocolo número 63, a cargo del licenciado Xavier Emmanuel Patiño Oceguera, Notario Público Número 4.	Copia certificada de respuesta emitida por la Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal, Margarita Concepción Santiago.	(30 de junio) Constancia expedida por el Profesor J. Mario Palomares León, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.	marzo de 2015. Copia certificada de la lista de raya de jefes de tenencia y encargados del orden de las diferentes comunidades pertenecientes al multicitado municipio, entre ellos, el de Ojo de Agua de Señora, correspondientes al mes de mayo y a la primera quincena del mes de junio, de la que se desprende que Jame Rodríguez Hernández, recibió la cantidad que ahí se precisa por desempeñarse como Encargado del Orden en la referida comunidad.
Tres actas destacadas fuera de protocolo número 45932, 45933 y 45934, levantadas a cargo de la notaria número 60 del Estado de Michoacán.	Documento emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, sobre información de quién desempeña, la Encargatura del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, actualmente.		Razón de notificación personal al Encargado del Orden en la comunidad de Ojo de Agua de Señora, en Panindícuaro, Michoacán, realizada por el actuario del tribunal electoral local, Aldo Andrés Carranza Ramos.
Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de a casilla 1418 extraordinaria 01.	Documentos varios emitidos por el Encargado del Orden en funciones.		Original del acta de la sesión permanente de 7 de junio pasado, referente al seguimiento de la jornada electoral celebrada en esa fecha.
	Copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 Extraordinaria 1, ubicada en la		Copia cotejada de la certificación de 8 de junio pasado, signada por la Secretaria del Comité Municipal



comunidad de Ojo de Agua de Señora, en Panindícuaro, Michoacán.	del Instituto Electoral de Michoacán.
7	Copia certificada del oficio sin número signado por la nombrada funcionaria. Oficio sin número de 2 de julio de
	2015 signado por Manuel López Meléndez, Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán.
	Oficio sin número signado por el Tesorero Municipal de Panindícuaro, Michoacán.
	Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 extraordinaria 01.
*	Relación de representantes de los partidos políticos.

De las constancias que obran en autos, así como de lo resuelto en la sentencia impugnada, es de advertirse que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en principio, en relación a las pruebas supervenientes aportadas por el actor, acordó no admitirlas, dado que no cumplían con lo dispuesto por la normativa en relación a estas pruebas, esto es, que las mismas no surgieron o fueron conocidas por el oferente después del plazo legal en que debían aportarse, ni que hubiesen tenido su origen desde entonces, pero el promovente no las pudo ofrecer por desconocerlas, o bien que hubiera obstáculos que no estaban a su alcance superar a efecto de poderlas aportar oportunamente.



En efecto, por cuanto hace a las actas de nacimiento y los testimonios vertidos ante Notario Público por personas que el propio oferente presentó, mediante acuerdo de veintinueve de junio de este año, el magistrado instructor, acordó tenerlas por no admitidas, dado que consideró que las mismas pudieron haber sido ofrecidas por el partido actor antes de la presentación del juicio de inconformidad, por ende que no cumplían con ninguno de los supuestos que exigía la normatividad en relación a las pruebas supervenientes.

El propio magistrado instructor, mediante acuerdo de treinta de junio de este año, acordó tener por no admitida la prueba que el actor en aquella instancia ofreció como superveniente, consistente el escrito de treinta de junio de este año, emitido por el Síndico Municipal, al considerar que no reunía las características previstas en el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, en relación a las pruebas que el mismo tribunal recabó y que consisten en:

 Escrito de fecha 29 de junio de 2015, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, por medio del cual informa que el C. Agustín Madrigal de León, desempeñó el cargo de Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, del 15 de mayo de 2013 al 2 de marzo de 2015:



- Copia certificada del Acta de Asamblea mediante la cual se llevó a cabo la sustitución por Jaime Rodríguez Hernández y la lista de asistencia a dicha Asamblea;
- Copia certificada de las credenciales de Agustín Madrigal de León y Jaime Rodríguez Hernández que los acredita como Encargados del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, el último con fecha 2 de marzo de 2015; y,
- Copia certificada de la lista de raya de jefes de tenencia y encargados del orden de las diferentes comunidades pertenecientes al multicitado municipio, entre ellos, el de Ojo de Agua de Señora, correspondientes al mes de mayo y a la primera quincena del mes de junio, de la que se desprende que Jaime Rodríguez Hernández, recibió la cantidad que ahí se precisa por desempeñarse como Encargado del Orden en la referida comunidad.

A estas documentales, la autoridad responsable las calificó como documentales públicas, y en tal sentido les otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción III, en relación al diverso 22, fracción II de la ley adjetiva electoral de la materia y el 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal.

Bajo este cúmulo de probanzas, de la valoración conjunta de los aludidos medios de convicción, y atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, la experiencia y al ser adminiculadas entre sí, el tribunal electoral local, tuvo por acreditado que el ciudadano Agustín Madrigal León, se desempeñó como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, desde el quince de mayo de dos mil



trece hasta el dos de marzo del presente año, fecha en que presentó su renuncia a tal cargo, para estar en aptitud de contender como candidato a un puesto de elección popular, renuncia que fue aceptada por la asamblea comunitaria en la misma data, asimismo, tuvo por acreditado que quien se desempeña actualmente como Encargado del Orden de dicha comunidad, desde el dos de marzo de dos mil quince, es el ciudadano Jaime Rodríguez Hernández.

Además, precisó que de la lista de raya remitida por el Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, se infirió que se había efectuado el pago correspondiente a Jaime Rodríguez Hernández, por desempeñar el cargo de Encargado del Orden en la multicitada comunidad.

Ahora bien, en cuanto a las constancias de vecindad del nueve de junio de este año, así como de la constancia de hechos del doce de junio siguiente, signadas por Agustín Madrigal León, en su calidad de Encargo del Orden de Ojo de Agua de Señora, que fueron aportadas por la parte actora, determinó, que al tener por acreditado de la concatenación de los medios convictivos antes citados, que el ciudadano Agustín Madrigal León, renunció a su cargo el dos de marzo de dos mil quince; y, por ende, si las constancias de que se hablaba eran de fecha posterior a esa renuncia, era claro que no podían surtir sus efectos jurídicos ni obtener el alcance que su oferente pretendía, porque, en todo caso, carecerían de validez al haber sido emitidas por quien ya no tenía la calidad de Encargado del Orden en la comunidad de mérito, de ahí que consideró que dichas probanzas eran insuficientes para demostrar las afirmaciones de la parte actora.



Aunado a ello precisó, que la fecha de esas documentales era incierta, pues en los términos en que fueron redactadas, bien pudieron elaborarse en una fecha distinta a la que aparecía en los escritos, además que no obraba en constancias, que las mismas hubieran sido presentadas ante alguna autoridad con fe pública, pues a partir de esa data es cuando adquirían la fecha cierta.

Por otro lado, al valorar las actas destacadas fuera de protocolo 93 y J1539, de veinticuatro y veinticinco de los corrientes, expedidas por los Notarios Públicos 4 y 95, respectivamente, con ejercicio y residencia en Zacapu y Morelia, Michoacán (que había acordado tenerlas por no admitidas), adujo que "ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer y constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notaros, como en las citadas actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

De ahí, llegó a la conclusión, que esas actas destacadas fuera de protocolo, contenían manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorgaba valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rendía ante un fedatario público, únicamente brindaba la certeza de que esa persona había



declarado ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios, no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario.

De la misma manera, valoró el oficio sin número de treinta y uno de junio de dos mil quince, a través del cual, el Síndico del municipio de Panindícuaro, Michoacán, certificó e hizo constar que Agustín Madrigal León, fungía como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora desde hace más de un año a partir de la fecha de la emisión de dicho documento, mismo que de igual manera, fue ofrecido por el partido actor, como prueba superveniente, - prueba que no fue admitida por la autoridad responsable-, por no reunir las características de este tipo de pruebas, además mencionó que el mismo, no tenía ningún alcance por haber sido expedido por una autoridad que no estaba facultada para ello, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento es quien tiene esa atribución, según el diverso numeral 53 del mismo ordenamiento legal.

En relación, a las pruebas aportadas por el partido político tercero interesado, consistentes en:

- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 Extraordinaria 1;
- Copia simple del oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil quince, signado por el representante del Partido del Trabajo, dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por el cual solicitó su opinión respecto de la acreditación de



Agustín Madrigal León, como representante de dicho instituto político;

- Oficio sin número, de quince del mismo mes y año, por el que la Secretaria de Comité Municipal, manifestó su conformidad con la designación del antes nombrado para desempeñar el cargo indicado;
- Solicitud de obras de doce de marzo de dos de dos mil quince; y
- Tres constancias de vecindad de trece de abril, veintiuno de mayo y tres de junio del año en curso, signadas por Jaime Rodríguez Hernández, en su calidad de Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora.

Respecto a estas pruebas, el tribunal electoral local, determinó que las mismas sólo contaban con un valor probatorio únicamente indiciario, toda vez que fueron ofertadas en copia fotostática simple, por lo que a su juicio, no era posible determinar la autenticidad de dichos documentos, en razón de que en el expediente no obraban más elementos de prueba con los cuales pudieran ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y que al ser concatenadas entre sí y encontradas en el mismo sentido, generaran a ese tribunal la convicción para acreditar el fin pretendido.

Por todo lo anterior, al haber analizado las pruebas antes citadas, el tribunal electoral local llegó a la conclusión de que "el alcance probatorio de las aludidas documentales permite a este Tribunal Electoral, establecer con certeza, que el ciudadano Agustín Madrigal León, no fungía como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de



Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán, el día de la jornada electoral, esto es el siete de junio de dos mil quince; razón por la cual, ese aspecto no afecta la votación recibida en la casilla 1418 extraordinaria 01.

De esta forma, el tribunal electoral local, determinó, que a efecto de configurar la causal invocada, en el caso de la casilla 1418 Extraordinaria 1, debían acreditarse dos condiciones:

- Que un servidor público con posibilidades de influir material o jurídicamente a los demás integrantes de la comunidad, derivado de sus atribuciones, sea designado como representante en una casilla o como funcionario de la mesa directiva, y
- 2. Que se encuentre presente y permanezca en el centro de votación.

Así, la autoridad responsable, concluyó que no se colmaba el primero de los supuestos, toda vez que del estudio de las pruebas documentales a las que otorgó valor probatorio pleno, quedaba acreditado que el ciudadano Agustín Madrigal León, quien fungió como representante del Partido del Trabajo, en la casilla 1418 Extraordinaria 1, se había desempeñado como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, en el periodo que transcurrió del quince de mayo de dos mil trece, hasta el dos de marzo de dos mil quince, fecha en que presentó su renuncia a tal cargo, por tal motivo, el día de la jornada electoral no contaba con tal calidad.



Sobre lo antes expuesto, tal y como se adelantó en párrafos anteriores, los agravios esgrimidos por el actor son parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes, en virtud de que la autoridad responsable de manera incorrecta, decidió otorgarles valor pleno a las documentales que se hizo allegar mediante sendos requerimientos que le realizó al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, sin restarles eficacia, a pesar de que el actor aportó pruebas que se contraponían a lo informado por el citado ayuntamiento.

En efecto, recordemos que el actor en aquella instancia presentó dos constancias de vecindad y una constancia de hechos de nueve y doce de junio, ambas de este año, respectivamente, en la que aparecía el sello y la firma del ciudadano Agustín Madrigal León, en su calidad de encargado del orden; constancia que si bien es cierto la autoridad responsable sostuvo que "si las constancias de que se habla son de fecha posterior a esa renuncia, es claro que no pueden surtir sus efectos jurídicos ni obtener el alcance que pretende su oferente, porque, en todo caso, carecerían de validez al haber sido emitidos por quien ya no tenía la calidad de Encargado del orden en la comunidad de mérito; de ahí que sean insuficientes para demostrar la causal de nulidad invocada".

En tal sentido, este órgano jurisdiccional si bien comparte la postura de que dichas constancias, por sí solas, no son suficientes para demostrar la causal de referencia; también lo es, que las mismas deberían haberse tomado en cuenta como indicios y concatenarse con otros elementos de prueba a efecto de tener por demostrado lo que el actor pretendía,



máxime si las mismas se oponían a las documentales recabadas por el tribunal local.

Ciertamente, dichas constancias al confrontarse con las documentales públicas que le fueron remitidas por el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, es claro que se oponían, en cuanto a la fecha en la que el ciudadano Agustín Madrigal León, renunció al cargo. Ya que en aquellas remitidas por el Secretario del ayuntamiento, se dice que el citado ciudadano renunció al cargo el dos de marzo, y la expedición de las constancias datan del nueve y doce de junio, fecha en la cual se suponía que aquél ya no estaba en el cargo, no obstante de acuerdo a la información rendida por el Tesorero, a partir del mes de marzo otra persona cobraba en el puesto de Encargado del Orden.

Además, la autoridad responsable debió haber concatenado esas documentales, con los demás elementos de prueba que el actor aportó en aquella instancia, tales como las testimoniales rendidas ante el Notario Público, las cuales si bien no fueron admitidas, si fueron valoradas por el a quo, -lo cual evidencia una incongruencia por parte de la responsable-, y si bien tampoco por sí solas alcanzaban a demostrar lo que el actor señala, eran un indicio más de lo que el actor pretendía. Recordemos que en estas testimoniales, tal y como lo apuntó la responsable, "los atestes manifestaron que conocían a Agustín Madrigal León, porque era el Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, desde hace más de un año, que saben que no ha renunciado a tal cargo, ni que tampoco ha sido removido".



De este modo, estas probanzas valoradas en su conjunto, sí alcanzaban a mellar el alcance pleno respecto a lo acreditado con las documentales públicas que se allegó el citado tribunal responsable, y sobre las cuales finalmente emitió su determinación.

En ese estado de cosas, se advierte que le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probanzas que ofreció en aquella instancia, lo que evidentemente se tradujo en una errónea motivación puesto que concluyó que con las pruebas aportadas por el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, a las cuales les otorgó valor probatorio pleno, acreditaban que el día siete de junio de este año, el ciudadano Agustín Madrigal León, no fungía como Encargado del Orden, sin haber motivado de manera correcta que las probanzas ofrecidas por el actor, sí demeritaban el alcance pleno de aquellas probanzas, de ahí lo parcialmente fundado de su agravio.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios del partido actor opera, respecto a lo que señala que quien compareció como tercero interesado fabricó las documentales con las que pretendía restarle valor a las expedidas por el encargado del orden, entre ellas, el acta de asamblea en donde se elige al nuevo funcionario, a la cual no se anexa renuncia alguna del dimitente, asimismo menciona que llama la atención que siendo una elección de la autoridad comunitaria solamente hayan acudido cuarenta y tres personas, siendo que en la comunidad según el INEGI habitan ciento setenta y siete, lo que considera es sospechoso, siendo que las personas asistentes dudosamente representan el 24% de los



habitantes, además que no anexan ninguna credencial de elector para demostrar su vecindad, o su mayoría de edad para participar en el ejercicio plebiscitario.

Merece el calificativo anterior, puesto que se tratan de afirmaciones subjetivas que el actor no acredita en modo alguno; en todo caso, tratándose de la elección del nuevo Encargado del Orden, y que refiere llama la atención el que hubiesen acudido sólo 43 personas, no podría ser en este juicio, un motivo para no tener por correctamente efectuada la asamblea atinente, y por ende esa situación no le resta valor a lo contenido en esa acta de asamblea.

Del mismo modo se califica de **inoperante**, al tratarse de cuestiones subjetivas no apoyadas en elemento de prueba alguno, las afirmaciones que vierte y señala que las credenciales a nombre del Encargado de Orden y la lista de raya, son documentales manipulables por la autoridad municipal, pues es claro y evidente que a ese nivel se puedan desarrollar ese tipo de conductas sin que traiga aparejada alguna consecuencia jurídica.

En igual sentido, es **inoperante**, cuando afirma que el acta de asamblea por la cual se sustituyó a Agustín Madrigal León por Jaime Rodríguez Hernández, como Encargado del Orden, debió considerarse ilegal por diversas razones, una de ellas es que Jaime Rodríguez Hernández, no era el suplente del servidor público, y por otro lado que no se siguió el procedimiento para la realización de esa asamblea, desde la expedición de la convocatoria y su anuncio.



Lo anterior, en virtud de que en este juicio, la materia de análisis no versa sobre la legalidad de la asamblea en la cual se sustituyó al ciudadano Agustín Madrigal León, por lo que evidentemente no podría ser materia de pronunciamiento si la convocatoria o el procedimiento siguieron las formalidades legales establecidas para ello, pues en principio, éste surte sus efectos, hasta en tanto no se demuestre su nulidad.

En relación a que el tribunal local le negó valor probatorio al escrito de protesta presentado por su representante, es de precisarse que en la sentencia no se advierte tal situación, puesto que no se advierte dicha probanza le haya merecido algún pronunciamiento.

Y por último, tocante al indicio que le generó a la responsable la copia simple del oficio de cuatro de mayo de dos mil quince, signado por el representante del Partido del Trabajo, dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por el que le solicitó su opinión respecto a la acreditación de Agustín Madrigal León, como representante de dicho instituto político; así como la contestación a ese oficio de la Secretaria de dicho Consejo, por el que manifiesta su conformidad para la designación del citado ciudadano, el actor menciona que dicha situación le agravia, ya que, a su juicio, de las actas de nacimiento presentadas se demuestra que el representante del Partido del Trabajo el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, guardan una relación de filiación, por lo que el contenido y veracidad de esos documentos se encuentra entredicha.



Al respecto, debe decirse que esta situación no podría irrogarle perjuicio, en virtud de que fueron pruebas que no fueron admitidas por la autoridad responsable, al no ser consideradas como supervenientes, y evidentemente en estas no se soporta lo finalmente resuelto en aquella instancia, aunado a que no controvirtió las razones por las que la responsable determinó no admitirlas.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal situación no es suficiente para revocar el fallo reclamado, ello en virtud de que las constancias que el actor ofreció en aquella instancia, no son de tal entidad para acreditar que el día siete de junio de este año, el ciudadano Agustín Madrigal León, tuviese la calidad de Encargado del Orden, y por tal motivo esto hubiese generado presión en el electorado.

Ya que si bien las constancias de nueve y doce de junio de este año, son indicios que pueden presumir que en esas fechas el ciudadano Agustín Madrigal León, hubiese firmado en calidad de Encargado del Orden, frente a dichas probanzas se contrapone la información rendida por el Secretario y Tesorero del ayuntamiento, que refieren que a partir del dos de marzo, se eligió a un nuevo Encargado del Orden en la comunidad de Ojo de Agua de Señora, el cual ha venido cobrando los emolumentos que por tal cargo le corresponden.

Sin que se afecte a la conclusión antes vertida, las probanzas que el actor ofreció en esta instancia y que mediante acuerdo de trece de agosto de este año, fueron admitidas por la magistrada instructora, admitidas con la calidad de pruebas supervenientes, y que se refieren a:



- Documental pública, consistente en acta destacada fuera de protocolo, de fecha diez de julio de dos mil quince, levantada por el Notario Público número 58, con residencia y ejercicio en la ciudad de Zacapu, Michoacán, que contiene copia certificada por el fedatario, de un acta de la asamblea de fecha treinta de junio de dos mil quince.
- Documental pública, consistente en acta destacada fuera de protocolo número 74, de fecha diez de julio del presente año, levantada por el Notario Público número 4, con residencia y ejercicio en la ciudad de Zacapu, Michoacán.
- Documental pública, consistente en acta destacada fuera de protocolo número 75, de fecha diez de junio del presente año, levantada por el Notario Público número 4, con residencia y ejercicio en la ciudad de Zacapu, Michoacán.
- Documental técnica consistente en una unidad USB, que contiene cuatro videos, misma que fue desahogada el día catorce de agosto de dos mil quince.

Documentales que en principio sólo generan indicios respecto a lo ahí asentado, atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, según lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, las probanzas antes descritas no son eficaces para demostrar que el día siete de junio de este año, el



ciudadano Agustín Madrigal León, era el Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora.

Ello porque del acta destacada fuera de protocolo, de fecha diez de julio de dos mil quince, levantada por el Notario Público número 58, con residencia y ejercicio en la ciudad de Zacapu, Michoacán, que contiene copia certificada por el fedatario, de un acta de la asamblea de fecha treinta de junio de dos mil quince, sólo es posible acreditar que la ciudadana María Elena Madrigal Robles, acudió ante la fe del Notario Público número 58, a rendir testimonio sobre hechos sucedidos, a dicho de la suscrita, el día ocho de julio de dos mil quince, en donde aduce, que el ciudadano Agustín Madrigal León, se ostentó como Encargado del Orden, con motivo de la clausura del ciclo escolar 2014-2015 de la escuela primaria Nicolás Bravo, sin que pueda acreditarse que realmente sucedió ese día tal cuestión, esto es, que el ocho de julio se hubiese llevado a cabo tal clausura, puesto que, de los videos que aportó el actor en esta instancia, no se aprecian circunstancias de tiempo, para poder concatenar esa probanza y acreditar de manera fehaciente lo dicho por la ciudadana María Elena Madrigal Robles, de manera que ante tal insuficiencia de pruebas es que no se pueda tener por cierta tal situación.

En el mismo sentido, del acta de asamblea que la citada ciudadana presentó en esa comparecencia ante el Notario Público, es posible advertir que el treinta de junio del presente año, el ciudadano Agustín Madrigal León, intervino en una reunión de autoridades civiles, ejidales y educativas, firmando al calce de un acta de asamblea de esa fecha, y colocando un sello sobre su firma, con la leyenda



"ENCARGATURA DEL ORDEN OJO DE AGUA DE SEÑORA, PANINDÍCUARO, MICH", situación que provoca un indicio respecto que en esa fecha el citado se ostentase como Encargado del Orden.

Y, en relación a las actas destacadas fuera de protocolo números 74 y 75, de fecha diez de julio del presente año, levantadas por el Notario Público número 4, con residencia y ejercicio en la ciudad de Zacapu, Michoacán, es posible acreditar que el mismo día diez de julio, el Notario Público número 4, acudió a la comunidad de Ojo de Agua de Señora, a recabar el testimonio de los señores Samuel Melena Negrete, Pablo César García González, Atilano Melena García y César Eduardo Murillo Vidal y Gilberto Hernández Lemus, en relación al procedimiento para sustituir al Encargado del Orden, situación que en esta instancia no es el tema toral a dilucidar.

Bajo este contexto, la valoración en conjunto de las citadas probanzas, tampoco generan un estado total de certidumbre respecto a que el día siete de junio de este año, el ciudadano Agustín Madrigal León, fuese el Encargado del orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, y si bien refuerzan los indicios en ese sentido, no logran alcanzar el grado de prueba plena, pues, como se ha venido mencionando párrafos atrás, también lo es que en el expediente obran documentales públicas en sentido diverso, por lo que al existir probanzas que se contraponen, ello ocasiona que no se genere convicción total en esta autoridad jurisdiccional para tener plenamente acreditado que el siete de junio de mil quince, el ciudadano Agustín Madrigal León, tuviese la



calidad de Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora.

Por lo que, al no estar demostrado fehacientemente el hecho sobre el cual el actor basa su pretensión de nulidad de votación, a juicio de esta Sala Regional tal aspecto no puede ocasionarle perjuicio a la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral, de ahí que lo procedente sea conservar la votación recibida en la casilla 1418 extraordinaria 1, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que se debe privilegiar el Derecho humano al voto, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.¹

Además, es de precisarse que esta causal de nulidad de casilla admite prueba en contrario para destruir la presunción de la coacción o presión en el electorado, por lo que, en todo caso, aun y cuando el ciudadano Agustín Madrigal León, hubiese estado ejerciendo el cargo de Encargado del Orden el día de la elección, al haber fungido como representante del Partido del Trabajo, existe la presunción que la posible

¹ Consultable en las páginas 532 y 533, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.



presión debió ser en el sentido que los electores votaran a favor del partido que él representaba, lo cual en la especie no sucedió, por lo que tal presunción se ve destruida.

En efecto, es importante hacer mención que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 Extraordinaria 1, remitida por el Instituto Electoral de Michoacán, de los resultados asentados en esa acta, se advierte que el Partido del Trabajo no recibió ningún voto, teniendo en cuenta que la causal invocada es la de ejercer presión sobre los electores, y la misma pretende velar por la libertad con la que los ciudadanos acuden a las urnas a emitir su voto, toda vez que en dicha casilla el partido aludido, no recibió voto alguno, no podría actualizarse el elemento determinante de dicha causal.

Por las razones expresadas anteriormente, es que esta Sala Regional, considera que los agravios hechos valer por el partido actor, si bien son parcialmente fundados a la postre resultan inoperantes, lo que conlleva a confirmar, en esta parte, por las razones antes citadas, lo resuelto por el tribunal local.

En cuanto hace al agravio identificado con el numeral 3, el mismo es infundado.

Lo anterior, toda vez que la parte actora no señala qué agravio fue el que el Tribunal Electoral de Michoacán, dejó de atender en la resolución que impugna, además que del estudio de la resolución, se advierte que en el considerando QUINTO, la autoridad realizó una síntesis de los agravios



hechos valer por el actor en el juicio de inconformidad, y, determinó lo siguiente:

"...1) en su primer agravio, el representante del partido político actor, en esencia aduce, que debe declararse la nulidad de la votación obtenida en la casilla 1418 extraordinaria 01, toda vez que en la misma fungió como representante del Partido del Trabajo el Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán, Agustín Madrigal León, por lo que atendiendo a la naturaleza de su cargo, es funcionario público y por ende, dice, ejerció presión sobre los electores, para influir en su preferencia por el candidato común designado por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social; actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral.

Circunstancia la anterior que considera impactó en forma determinante en el resultado de la votación, razón por la que solicita se revoque la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de Ayuntamiento de la referida candidatura común.

- 2) En el segundo motivo de inconformidad, el accionante refiere que la votación obtenida en la casilla 1415 básica debe declararse nula al configurarse el diverso motivo de nulidad preceptuado en la fracción X, del citado artículo pues a su dicho, ocurrió un retardo prolongado e injustificado entre la hora de instalación de la casilla y la de inicio de recepción del voto, por lo que considera que a veintitrés ciudadanos se les impidió ejercer su derecho al sufragio, lo que estima determinante para el resultado de la votación.
- 3) En su tercer motivo de disenso medularmente refiere que en las casillas 1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica;1421 contigua 01 y 1421 contigua 02; los



representantes de los Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social coaccionaron a numerosos votantes al ofrecerles la entrega de recursos económicos en efectivo y, retirarles distintos apoyos sociales de los que son beneficiarios a cambio de obtener su voto por el candidato común postulado por ellos; asimismo, que Efraín Ortega Andrade representante del Partido del Trabajo, estuvo acarreando personas a votar en las casillas de la sección 1423, proceder que también desarrollaron los regidores por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Tapia Juárez y Benjamín Aguilar, por lo que aduce, se ejerció presión sobre el electorado, por lo que debe declararse la nulidad de la votación obtenida en las casillas.

También arguye, que los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como que los funcionarios de casilla se introdujeron en las mamparas al momento de que los ciudadanos ejercían el voto, por lo que se vulneró el principio de libertad y secrecía del sufragio.

Que de las boletas electorales fácilmente se advierte que la población estuvo condicionada para ejercer su voto, pues marcaron la boleta de una forma inusual, esto es, con un punto perfectamente definido en el centro del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, lo que hace presumir que se instruyó a los votantes y así poder identificar los sufragios emitidos por ellos, por lo que, a su criterio, dichos hechos son indicios de una operación orquestada para realizar la compra del voto..."

De ahí, se desprende que contrario a lo aducido por la parte actora, la autoridad jurisdiccional local, sí llevó a cabo el estudio de cada uno de los agravios, toda vez que posterior a su clasificación, en el considerando *NOVENO*, fueron estudiados uno a uno los agravios hecho valer, por lo que el



tribunal electoral local determinó que eran infundados por una parte e inoperantes por otra.

Así también, se advierte que en el cuerpo de la resolución, al estudiar cada uno de los agravios, la autoridad responsable utilizó el marco jurídico atinente, fundó y motivó su determinación, razones por las cuales dicho agravio resulta infundado.

En cuanto al agravio identificado con el numeral 4, el partido actor, señala que el tribunal electoral local, debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1415 básica, toda vez que se impidió, sin causa justificada, el derecho al ejercicio del voto a los ciudadanos, ya que la recepción de la votación comenzó a las ochos horas con veinte minutos, es decir, con veinte minutos de retraso, y que dicha autoridad realizó una indebida motivación e interpretación de la norma, al determinar que se encontraba materialmente imposibilitada para determinar, en su caso, el número de electores a quienes se les impidió el ejercicio de su derecho al sufragio.

En ese sentido, se advierte que el tribunal electoral local, en la resolución impugnada, determinó que para actualizar la causal debían cumplirse dos supuestos: 1. Que se impidiera el ejercicio del voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y 2. Que sea determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

De esa manera, de las pruebas aportadas por el partido actor en el juicio de inconformidad, la autoridad responsable consideró que no estaba acreditado el primero de los



supuestos, además en relación a la determinancia dijo lo siguiente: "En efecto, para estar en aptitud de establecer si en el presente caso la irregularidad aducida es determinante para el resultado de la votación, es necesario tomar en cuenta la votación recibida en la casilla y el tiempo en que se recibió la misma, a fin de obtener el promedio de votantes asistieron a sufragar cada hora, para después multiplicarlo por el tiempo en que duró la citada irregularidad, y poder obtener presumiblemente el número de ciudadanos que probablemente habrían podido asistir a emitir su sufragio y estar en posibilidad de verificar si ello tuvo como efecto determinante en el resultado final de la votación. De esta forma, se reitera, en el acta de la jornada electoral atinente a la casilla en estudio no se precisó la hora en que cerró la votación, razón por la que este cuerpo colegiado se encuentra imposibilitado materialmente para determinar en su caso, el número de electores a quienes se les impidió el ejercicio de su derecho al sufragio."

De lo anterior, el actor aduce que de manera indebida e ilegal, el tribunal responsable, consideró que si en el acta de jornada electoral no se asentó la hora en que había cerrado la votación, era imposible deducir que cerró dentro de los estándares legales previstos, llegando al absurdo de que esa omisión indicaría que se siguió recibiendo con posterioridad a la hora legal del cierre de la casilla, configurándose una diversa causal de nulidad de votación recibida en casilla, como lo es la prevista en la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, la de recibir votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.



Ahora bien, esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio pero a la postre **inoperante**, en cuanto el actor señala que la autoridad no debió de determinar que estaba imposibilitada para realizar el análisis previsto por la ley para obtener el dato de la determinancia, toda vez que el acta de jornada electoral no contenía la hora del cierre de la casilla.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo aduce el partido actor en su escrito de demanda, el señalamiento del tribunal local, no es correcto; pues en el caso concreto, si bien el acta de jornada de la casilla no se indicaba la hora en que se había cerrado la votación, esto no lo imposibilitaba a la responsable para llevar a cabo dicho análisis, puesto que debió presumir que la misma cerró a las dieciocho horas, y si bien dicho dato no se encontraba asentado, ello se podía deber a diversas razones, como por ejemplo que los funcionarios de casilla, hubieren omitido llenar ese rubro, ya que de las pruebas que obraban en el expediente, como las hojas de incidentes, acta de jornada electoral, no se advertía que en dicha casilla se hubiese suscitado alguna irregularidad, por lo que la presunción del cierre a la hora marcada por la ley, era un presunción válida.

Empero, lo inoperante del agravio radica, en que una vez que la autoridad responsable, tuvo por justificado por qué la votación había iniciado de manera tardía, al referir "tal circunstancia no es suficiente para anular el sufragio emitido por los votantes, pues el lapso de tiempo de retraso (veinte minutos) no es considerable como para impactar en el desarrollo de la jornada electoral, máxime que las reglas de la lógica y la experiencia indican que en la mayoría de las



ocasiones se presentan circunstancias únicas en cada mesa receptora, como lo es: que los representantes lleguen a tiempo. circunstancias climatológicas; de comunicación o que las condiciones del local no se encuentren en óptimas condiciones y se deban realizar ajustes o mejoras al inmobiliario en ese momento, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que los distintos equipos finalizan los actos de instalación, por lo cual, resulta casi imposible que en las actas respectivas se precisen las causas o imprevistos que surgieron en la instalación de cada casilla, en virtud de que en las actas los funcionarios no relatan tales circunstancias". al haberse dado justificación que explicaran el motivo de retraso en el inicio de la recepción, era claro que el elemento determinante no tenía porque ser estudiado, puesto que para que ello sucediera, se debió haber demostrado que no existió causa justificada, lo cual en el caso si sucedió.

Razones por las cuales, resulta fundado pero a la postre inoperante el agravio aducido por el partido actor.

En consecuencia, al resultar infundados unos, y fundados pero a la postre inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor, procede confirmar la resolución emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-087/2015, por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-087/2015, por las razones expresadas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor y al partido político tercero interesado, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA -

MAGISTRADA

Maria AMPARO HERNANDEZ CHONG CUY

MARTHA . MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN ANCHEZ



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-132/2015.

En la sentencia del asunto citado al rubro se determinó, por unanimidad de votos, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-087/2015, en la que se confirmó el resultado del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común confirmada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Mi voto fue a favor porque si bien coincido con la conclusión a la que se llegó respecto de que no se actualizan las causales de nulidad que hizo valer el actor, me aparto de algunas de las consideraciones expuestas en relación al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y por ello formulo este voto concurrente.

Para explicar las razones que me llevaron a votar en el sentido en que lo hice, quiero hacer referencia por separado a dos temas cuya forma en que fueron analizados en la sentencia de referencia no comparto, a saber:

 El estudio de la causal de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que





esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección, particularmente por lo que respecta a la casilla impugnada 1418 E1.

 El estudio que se realizó en relación a la casilla 1415 B, por la causal relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto -al alegarse el inicio tardío de la votación en tales casillas-.

1. Estudio de la causal de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Al realizar el estudio de la causal en comento en relación con la casilla 1418 E1, la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional se inclinaron por considerar que, tras todo un análisis del tema y valoración de las pruebas existentes en autos en relación a quien fungiera como representante del Partido del Trabajo, no se generó la convicción suficiente para tener plenamente por acreditado que a la fecha de la jornada electoral dicho ciudadano hubiese tenido el cargo de Encargado del Orden de la Comunidad Ojo de Agua en el Municipio de Panindícuaro, Michoacán, así como que dicho manera concomitante de ostentara lo representante del Partido del Trabajo el día de la jornada electoral. Lo cual resultó en que no se actualizara la causal de nulidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.





Al respecto, de manera respetuosa, si bien comparto que se haya desestimado la causal de nulidad bajo el supuesto de que un representante de partido en la casilla ejerza presión sobre el electorado, quisiera hacer algunas precisiones respecto de las consideraciones, que en esencia, aludieron a la falta de prueba para acreditar que el funcionario señalado se ubica en la categoría de servidor público con mando superior. A lo cual agregaría lo siguiente:

- 1. Advierto que el partido político actor respecto de la casilla 1418 E1 solamente hace valer el vicio formal consistente en que el representante del Partido del Trabajo en dicha casilla era a la vez funcionario público encargado del orden en la Comunidad de Ojo de Agua, lo cual pudo haberlo controvertido fue en la etapa de preparación de la elección.
- 2. Por otra parte, me parece que la máxima de conservar la mayor cantidad de votos cobra especial significación al reparar en que no resultaba dable atender la pretensión del partido actor de anular la votación.

Ello lo considero así porque aun concediendo que, en efecto, el funcionario señalado sí tuviera o contara con poder de mando, ello tampoco derivaría en la anulación de la votación, pues no bastaría su presencia para que se configure la nulidad en función merced a la presunción de que ejerce presión sobre el electorado, ya que éste no sólo no encuentra sustento en las pruebas del caso, de modo que queda aislada, sino que la misma resulta contra-fáctica, pues obra en contra de la efectiva ocurrencia de la presión sobre el electorado el que no





haya ganado el partido al que habría de beneficiar la presencia del servidor público como su representante.

Es así, que considero que debe hacerse más énfasis en la posición que ocupó el partido señalado en la casilla como un parámetro cierto de análisis para corroborar si existió tal presión, pues llevando el planeamiento del actor a sus últimas consecuencias lógicas, sería insostenible establecer que la presencia de un funcionario público generó algún tipo de presión si acaba último en la casilla con una baja votación el partido político al que habría de favorecer el funcionario ilegal, que forma parte del espacio gubernativo ocupado por dicho partido político. Es por ello que no basta con la mera presencia del aludido servidor público en la casilla para que a manera de consecuencia necesaria se configure la causal de nulidad en comentario.

Es así que las precisiones mencionadas, abonan a mostrar por qué no resulta dable conceder razón al partido político respecto de la anulación de la casilla 1418 E1 por la hipótesis de presión sobre el electorado con motivo de la presencia de un servidor público como integrante de la mesa directiva.

En este sentido he votado en diversos asuntos, tales como el ST-JIN-101/2015 y su acumulado ST-JIN-102/2015, entre otros.

2. Estudio en relación a la casilla 1415 B, por la causal relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto -al alegarse el inicio tardío de la votación en tales casillas-.





Al realizar el estudio de la causal en comentario se determinó que al existir una explicación en el retraso de la recepción de votación -pues el Tribunal Estatal señaló que en la mayoría de las ocasiones se presentan situaciones que hacen que varíe la hora de inicio de instalación de la mesa, tales como circunstancias climatológicas o inconvenientes en las vías de comunicación- no era necesario que se emprendiera un análisis de determinancia de la citada irregularidad.

Sin embargo, como he venido manifestando en otros asuntos, considero que aun cuando el retraso en la votación esté explicado y sea justificable, también es cierto que éste aconteció y que ello pudo afectar la votación recibida, y que así haya sido, es precisamente la problemática que subyace en la causa de pedir. Por esto, para mí, el estudio de tal irregularidad debió haber comprendido el análisis necesario para tratar de establecer si resultaba razonable o no considerar que tal incidencia afectó la votación; y, en su caso, ponderar si ésta habría sido determinante para la elección.

1. Caso concreto.

Como ya ha quedó precisado, en este caso, la casilla impugnada es la **1415 B**, de cuya actas de jornada se advierte que su instalación y el inicio de recepción de la votación se efectuó con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.





Pienso que lo anterior es suficiente para que se analice si existieron votos perdidos y, de ser el caso, se estudie si éstos son determinantes o no para el resultado de la votación.

Para ello, deben realizarse los cálculos necesarios con el objetivo de estimar los votos perdidos que supuestamente tuvieron lugar debido a la apertura tardía de las casillas electorales.

Como se señaló en el apartado descriptivo de la Metodología propuesta en el ST-JIN-61/2015, en primer lugar, se obtuvieron los datos de la lista nominal por casilla para los años 2007y 2011¹:

1	2	3	4	5
			Lista	Lista Nominal
Orden	Sección	Casilla	nominal 2011	2007
1	1415	B	602	676

¹ A diferencia de la metodología propuesta en el ST-JIN-61/2015, en la que por tratarse de elecciones federales se calculó la sobretasa referente al porcentaje de participación que históricamente se ha visto en el Estado de México para las elecciones a gobernador —al haber casos en los que unicamente se eligen diputados federales y por ello la participación ciudadana disminuye—, en el caso, por tratarse de la votación para ayuntamientos, se considera que para obtener el porcentaje de participación histórica no es necesario dicho cálculo, sino más bien utilizar como parámetro elecciones similares a la presente como las de 2011 y 2007, en las que, en el Estado de Michoacán, se eligió gobernador, miembros del ayuntamiento y diputados locales, como en la actual elección.



Datos de votos totales de la casilla para los años 2007 y 2011:

1	2	3	4	5
Orden	Sección		Votos totales	Votos totales
		the Brown I have to be a first the second of the	2014	2007
1	1415	В	204	258

Para obtener los datos de participación ciudadana por año se dividieron los votos totales entre la lista nominal, multiplicado por cien para mostrarlo en porcentaje, obteniendo lo siguiente:

		2	3	4	5
Ord	en .	Sección	Casilla	Participación Ciudadana	Participación Ciudadana
		1415		2011 33.89%	2007 38.17%

Finalmente, con los datos de participación ciudadana de 2011 y 2007 se obtiene el "Promedio Porcentual Histórico de Participación Ciudadana" correspondiente a las citadas elecciones, de modo que se suma la participación de 2011 y 2007, se divide entre dos y se multiplica por cien. Obteniendo lo siguiente:





1	2	3	4
			Promedio
Orden	Sección	Casilla	porcentual histórico de
			participación
	1415	B	ciudadana 36.03%

De conformidad con los datos expuestos y como ya quedó explicado anteriormente en la metodología propuesta en el juicio de inconformidad ST-JIN-61/2015, una vez que ya fueron obtenidos los datos necesarios para realizar el cálculo de los votos perdidos a razón del retraso en el inicio de la recepción de la votación, éste queda de la manera siguiente.

Casila	CMC2-1-C0-2-C0-1-Water-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1	asa de Ibstencionis no	nominal	Abstencionism esperable	Votación total 2015	Estimación	Votos Perdidos
1415-B	36.03%	64.0%	575	367.8	302	-94.8	0.0
TOTAL.							0

Del cálculo contenido en la tabla anterior se desprende que en la casilla impugnada no existieron votos perdidos, por lo que resulta evidente que el retraso alegado no afectó la votación.

Inclusive, realizando el cálculo referido utilizando los mínimos y máximos de participación ciudadana de los años 2011 y 2007 y no su promedio (el mínimo sería la participación de





2011 con 33.89% y el máximo la relativa a 2007 con 38.17%) se llega al mismo resultado, tal como se demuestra a continuación:

Mínimo

Casilla	Participación Ciudadana Minima	Tasa de abstencionismo	Lista nominal 2015	Abstencionismo esperable	Votación total 2015	Estimación	Votos Perdidos
1415-B	33.89%	66.1130%	575	380.149502	302	-107.149502	0
TOTAL		-			 _		0

Máximo

Casilla	Participación Ciudadana Máxima	Tasa de abstencionism o	Lista nominal 2015	Abstencionismo esperable	Votación total 2015	Estimación	Votos Perdido s
1415-B	38 17%	61.83%	575	355.547337	302	-82.5473373	0
TOTAL	· <u></u> -						0

En conclusión, y de conformidad a los cálculos que ya fueron expuestos, se desprende que, mediante la estimación referida el retraso del inicio de la recepción de la votación no motivó la pérdida de votos, de ahí que tal retraso no pueda actualizar nulidad alguna.





Por las razones anteriores es que comparto el resultado final de la presente sentencia, pues aun cuando en mi opinión algunas consideraciones faltaron y otras eran prescindibles, lo cierto es que los resolutivos de la sentencia que aquí nos ocupa, al confirmar los resultados obtenidos en el cómputo distrital, tienen el mismo efecto jurídico, así que por eso lo he votado a favor.

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY